

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 39 (sesión de 04 de agosto de 2004)**

Siendo las 6:00 a.m. del día 04 de agosto de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

#### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “INCIDENTES, NULIDADES PROCESALES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO”.
2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO”, REALIZADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores NÉSTOR PRIETO BALLÉN y JIMMY ROJAS SUÁREZ. Se excusaron los Doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO y MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

A continuación el secretario comenta que se hicieron algunas modificaciones a los artículos estudiados, de acuerdo con las observaciones planteadas por la comisión en la

reunión anterior. Da lectura al artículo propuesto en remplazo del 137, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. —Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** 1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.*

2. *Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

3. *Si el incidente es promovido por un tercero, fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales se decretarán y practicarán las pruebas.*

4. *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

El Dr. Canosa advierte que hay eventos en los que es posible que las partes promuevan incidentes después de dictarse la sentencia, oportunidad en la cual ya no cabría la posibilidad de resolverse en la audiencia. Sugiere que se regule este aspecto.

La comisión decide aprobar el artículo con la observación del Dr. Canosa.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre rechazo de incidentes. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Rechazo de incidentes.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo (136). También rechazará el incidente promovido por un tercero cuando no reúna los requisitos formales.*

El secretario comenta que se hicieron los ajustes planteados por el Dr. Cediell en la sesión anterior.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 140, cuyo texto reza:

**Artículo -. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando corresponde a distinta jurisdicción.*

2. Cuando el juez carece de competencia funcional.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando el traslado de la demanda al demandado, su representante o apoderado, o la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, su representante o apoderado, no se surten en debida forma.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

El secretario sugiere que si se va a establecer como causal de nulidad la falta de competencia pero sólo por el factor funcional, conviene suprimir la nulidad originada en la falta de competencia territorial del comisionado, prevista en el artículo aprobado para remplazar al 32, que corresponde al artículo 34 vigente.

El Presidente propone mantener esa clase de nulidad por tratarse de una disposición especial, sugerencia que es acogida.

El secretario comenta que en el segundo inciso del numeral nueve se precisa que la providencia que se ha dejado de notificar es diferente al mandamiento de pago, dado que

la nulidad originada por la falta o indebida notificación de éste está prevista en el numeral ocho.

La comisión decide aprobar el artículo.

Acto seguido el secretario da lectura al precepto sobre nulidades en procesos de ejecución. El texto es transcrito:

**Artículo. —Nulidades en procesos de ejecución.** *En los procesos ejecutivos también hay lugar a decretar la nulidad cuando se libre ejecución después de la muerte del deudor sin haber notificado los títulos ejecutivos a los herederos.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 143, cuyo texto reza:

**Artículo. —Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimidad para proponerla, y expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimidad.*

El Dr. Canosa sugiere modificar la expresión “legitimidad” por “legitimación”, sugerencia que es acogida. En consecuencia, el artículo es aprobado.

El secretario comenta que en el artículo que se propone para el saneamiento de la nulidad se ajustó el último inciso, de acuerdo con las observaciones planteadas en la reunión anterior. El texto del artículo es transcrito en seguida:

**Artículo. —Saneamiento de la nulidad.** *La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa.*

3. *Cuando se origine en la causal quinta del artículo (140) y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa de interrupción o suspensión del proceso.*

4. *Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*No podrán sanearse las nulidades originadas en las causales 2 y 3 del artículo (140).*

El Dr. Palacio sugiere suprimir el numeral cuatro dado que si la persona convalida no se declara nulidad de lo actuado, dado que si no ha operado convalidación expresa o tácita la nulidad puede alegarse. El secretario aclara que hay casos en que sin haber operado convalidación el acto procesal irregular cumple su **finalidad y por consiguiente es errado invalidarlo, por ejemplo cuando el demandado no ha recibido la citación para la notificación pero sí recibió el aviso ulterior, pues en este caso, a pesar de la irregularidad que pudiera alegarse, el acto cumple íntegramente** su finalidad sin afectar los derechos del demandado.

El artículo es aprobado por la comisión sin modificaciones.

A continuación el secretario comenta que en la reunión anterior la comisión sugirió conservar la redacción que trae el actual artículo 145 pero advierte que esa disposición deja una idea equivocada del saneamiento, pues parece sugerir que a pesar de que la parte afectada no haya alegado oportunamente la irregularidad, si el juez la advierte debe ponérsela en conocimiento para que si quiere la alegue, con lo cual luce inane la disposición del numeral uno del artículo anterior. Añade que tampoco es racional el término que se otorga para alegar la nulidad por parte de quien no ha sido vinculado al proceso.

El Dr. Canosa sugiere precisar que cuando el juez advierta las nulidades previstas en los numerales siete, ocho y nueve se debe notificar personalmente al afectado, y en los demás casos la notificación será por estado.

El Presidente precisa que si la persona no está en el proceso se le debe notificar personalmente.

Con la sugerencia del Dr. Canosa se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 146, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. —Efectos de la nulidad declarada.** *La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

*Cuando se trate de las causales de los numerales 1 o 2 del artículo (140), sólo se invalidará la sentencia si se hubiere proferido y, en todo caso, se remitirá el expediente al que fuere competente, para que continúe el trámite.*

El secretario comenta que la comisión sugirió mantener las medidas cautelares practicadas cuando se decreta una nulidad.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto para la procedencia de la acumulación. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Procedencia de la acumulación.** *A solicitud de parte o de oficio podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- 2. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persigan los mismos bienes.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere acoger la regla que funciona en contencioso administrativo según la cual es procedente la acumulación de oficio.

El artículo es aprobado por la comisión.

Sobre el artículo propuesto en remplazo del 158 el secretario comenta que la subcomisión sugiere un cambio de redacción. Da lectura a la disposición, cuyo texto se transcribe en seguida:

**Artículo. —Competencia.** *Cuando alguno de los procesos por acumular se tramite ante un juez de superior categoría, a éste corresponde tramitar la acumulación. En los demás casos corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha del traslado de la demanda o la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura al precepto que se propone para el trámite de la acumulación de procesos y comenta que la subcomisión sugiere una simplificación del mismo. El Texto de la propuesta es el siguiente:

**Artículo. —Trámite.** *Quien solicite la acumulación deberá expresar las razones en que se apoya. Si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*La solicitud se resolverá en la audiencia en que se formule previo traslado a las demás partes. Si se presenta por fuera de audiencia el traslado será de tres días en la forma establecida en el artículo (108).*

*Si el juez ordena la acumulación, se oficiará al que conozca de los otros procesos para que remita los expedientes respectivos.*

*Reunidos los expedientes, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente con suspensión del más adelantado hasta que los otros se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.*

*Si el juez encuentra que la información suministrada en la solicitud de acumulación es parcial o totalmente falsa y por ello la acumulación fue indebidamente decretada, condenará al solicitante y a su apoderado a pagar sendas multas de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las costas. En la misma providencia ordenará la desacumulación.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere establecer una multa para quien suministre información falsa para provocar la acumulación.

El Presidente manifiesta que no es tarea del juez analizar si la información suministrada es total o parcialmente falsa. Agrega que el criterio para la adopción de las multas debe ser objetivo y sugiere mantener la multa prevista en la disposición vigente.

El secretario expresa que con la imposición de la multa se desestimula la solicitud de acumulación de procesos.

El Dr. Palacio señala que se requiere del criterio del juez para aceptar la procedencia de la acumulación. Agrega que con el nuevo sistema la acumulación se modifica porque tendrá que decidirse en audiencia.

El Dr. Canosa precisa que las multas tienen razón de ser en la medida en que se presenta abuso en el ejercicio del derecho, pero no es acertado imponer una sanción por el ejercicio del derecho, como sucede en la disposición actual.

La comisión decide conservar el inciso cuatro de la disposición vigente que prevé la sanción en caso de ser negada la acumulación.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto por la subcomisión para la acumulación de oficio, cuyo texto reza:

**Acumulación de oficio.**-- *Cuando el juez advierta que se presentan las circunstancias que permiten la acumulación de procesos, verificará oficiosamente su procedencia, y si los procesos se encuentran en el mismo juzgado lo resolverá de plano.*

*Si los procesos cursan en diferentes juzgados solicitará que se certifique, en el término de tres días, respecto de los elementos de que trata el primer inciso y se le remita copia de la demanda y de la contestación de la demanda, si existiere.*

El Presidente sugiere suprimirlo, bajo el entendido de que en la disposición que regula procedencia de la acumulación se prevé la acumulación de oficio. La sugerencia es acogida.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 168. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine y durante ella no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

El Dr. Palacio sugiere mantener la frase “pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”, contenida en el segundo inciso de la disposición vigente.

El Dr. Zopó indica que cuando el proceso está al despacho no corren los términos para las partes.

La comisión decide mantener la redacción que trae el actual artículo 168.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 169. Su texto es transcrito:

**Artículo. Citaciones.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, lo declarará y ordenará notificar por aviso al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.*

*En el caso del numeral 3° del artículo anterior la notificación a los herederos determinados deberá surtirse personalmente. Los herederos indeterminados serán emplazados y se designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los ocho días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere reducir a ocho días el término para que los citados comparezcan al proceso, con el propósito de ser coherentes con el plazo establecido en el artículo 1434 del Código Civil.

El Dr. Palacio señala que la propuesta modifica para los herederos determinados las reglas actuales que se tienen para su citación al proceso.

El Dr. Zopó sugiere que la notificación a los herederos se haga por el sistema de la notificación personal, dejando en el artículo la remisión a la disposición correspondiente.

Con la observación anterior la comisión acoge la propuesta.

En seguida el secretario da lectura al precepto sobre suspensión del proceso, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. Suspensión del proceso.** *El juez decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, en audiencia o diligencia, o por escrito.*

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código, sin necesidad de decreto del juez.*

El secretario inquiere sobre la conveniencia de mantener la suspensión del proceso por prejudicialidad, dada la estructura del proceso que se está diseñando.

El Presidente sostiene que es necesario conservarlo para evitar sentencias contradictorias.

El artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto para el decreto de la suspensión y sus efectos, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. —Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

El secretario señala que el último inciso propuesto da claridad al tema.

El artículo es aprobado por la comisión.

Acto seguido el secretario da lectura al texto que se propone en remplazo del artículo 172. El precepto es transcrito:

**Artículo. —Reanudación del proceso.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro del año siguiente a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere reducir a un año el tiempo en el que se debe presentar copia de la providencia ejecutoriada que concluyó el proceso que dio origen a la suspensión. Agrega que se sugiere unificar el sistema de notificación del auto que reanuda el proceso. Añade que se propone suprimir el último inciso del artículo vigente, dado que no ofrece utilidad.

El Presidente manifiesta que la propuesta da claridad en el sistema de notificaciones y que el último inciso se encuentra regulado en el artículo sobre decreto de la suspensión y sus efectos.

La comisión decide aprobar el artículo.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo sobre suspensión de una determinada providencia, ante lo cual el Presidente expresa que es algo que el juez debe resolver en cada caso.

La comisión decide suprimir el artículo.

En seguida el secretario comenta que el tema de “Formas de terminación anormal del proceso” estuvo a cargo de la subcomisión integrada por los Doctores Jimmy Rojas

Suárez y Alberto Rojas Ríos. Cede el uso de la palabra al Dr. Jimmy Rojas para que haga la presentación de la propuesta.

Acto seguido el Dr. Jimmy Rojas expone los planteamientos generales de la propuesta. Comenta que se sugiere agrupar en un solo capítulo todas las formas de terminación anormal del proceso que actualmente se encuentran actualmente dispersas en el Código. En seguida da lectura al texto propuesto sobre allanamiento, el cual se transcribe:

**Artículo. – Allanamiento a la demanda.** *En cualquiera de las instancias, antes de la sentencia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual el juez procederá a dictar sentencia favorable al demandante de conformidad con el derecho sustancial. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del apoderado judicial y del representante del gobierno nacional, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de la totalidad de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

Continua indicando que la propuesta sugiere ampliar la oportunidad para el allanamiento, de manera que se pueda hacer en cualquiera de las instancias.

El Presidente manifiesta que en la segunda instancia no es posible que se presente la figura del allanamiento dado que ya se ha proferido sentencia. Sugiere que se mantenga limitado a la primera instancia.

El Dr. Canosa expresa que si a pesar de haberse proferido la sentencia de primera instancia se puede transigir, no hay razón para que se impida el allanamiento en segunda instancia. Añade que la frase “de conformidad con el derecho sustancial” es mucho más acertada que la actual porque el juez no siempre puede dictar sentencia de conformidad con lo pedido, pues lo pedido puede ser ilegal.

El Dr. Zopó sugiere que se mantenga la expresión actual.

El Presidente insiste en restringir la oportunidad a la primera instancia. Precisa que la transacción y el desistimiento son figuras diferentes al allanamiento, frente a lo cual el Dr. Zopó agrega que esta figura es un acto unilateral del demandado.

El Dr. Palacio comparte la posición del Presidente y señala que la segunda instancia hace las veces de revisor de la sentencia de primera instancia en lo que es desfavorable para el apelante.

El Dr. Prieto comenta que una de las razones por las cuales se allana a la demanda es evitar la condena en costas.

El Dr. Palacio señala que para evitar que se llegue hasta la sentencia de segunda instancia están otras figuras como la conciliación y la transacción.

Se acuerda mantener el inciso primero de la disposición vigente y los dos incisos siguientes de la propuesta.

En seguida el Dr. Jimmy Rojas da lectura al artículo propuesto sobre la ineficacia del allanamiento. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Ineficacia del allanamiento.** *El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

1. *Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
2. *Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
3. *Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
4. *Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse*
5. *Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
6. *Cuando habiendo litisconsorcio necesario, no provenga de todos los demandados.*
7. *Cuando no se cumpla con el requisito del inciso segundo del artículo anterior.*

El Dr. Jimmy Rojas comenta que la propuesta busca hacer claridad en el sentido de que para que el apoderado pueda allanarse es necesario poder para hacerlo y no es suficiente la facultad para confesar.

En relación con el último numeral de la propuesta el Presidente sugiere suprimirlo, dado que no es realmente un caso de ineficacia. Se acuerda aprobar el artículo sin el último numeral.

El Dr. Zopó sugiere que las disposiciones anteriores mantengan su ubicación en el código, dado que no regulan una forma de terminación anormal del proceso, proposición que es aprobada.

En seguida el Dr. Jimmy Rojas da lectura al artículo propuesto sobre conciliación, cuyo texto reza:

**Artículo.** *–En los procesos contenciosos, antes de que se dicte sentencia, las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez que señale fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación, aunque se hubiere intentado antes.*

*El juez dirigirá la audiencia. Si las partes se avienen a un acuerdo, el juez lo homologará y dejará constancia en el acta que el asunto hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.*

*Si el acuerdo es parcial, el proceso seguirá sobre las pretensiones no conciliadas.*

El Dr. Zopó propone prescindir de la disposición propuesta dado que cuando las partes se ponen de acuerdo, terminan el proceso por transacción.

El Dr. Palacio expresa que si el juez percibe que las partes pueden llegar a un acuerdo, los convoca a una audiencia para que se surta la conciliación, pero se puede correr el riesgo de dilatarse el proceso si ésta se intenta en varias oportunidades. Sostiene que el juez sólo puede citar a las partes para intentar la conciliación si existen elementos suficientes que permitan pensar que las partes van a llegar a un acuerdo y si éstas así se lo manifiestan.

El Presidente manifiesta que las audiencias de conciliación no han tenido efectos positivos y sólo dilatan el curso del proceso.

El secretario recuerda que en reunión anterior la comisión aprobó una disposición que regula la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y se discutió su conveniencia.

El Dr. Zopó sugiere que sólo se mantenga la conciliación prejudicial dado que las partes son las primeras obligadas a solucionar el conflicto.

La comisión decide prescindir del artículo propuesto.

En seguida el Dr. Jimmy Rojas da lectura al artículo propuesto para el trámite de la transacción, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. —Trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; dejará sin efecto la sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

El Dr. Zopó sugiere conservar la última parte del segundo inciso del artículo vigente, dado que regula el evento en que una de las partes le presenta al juez el documento que contiene la transacción. Sobre el tercer inciso de la propuesta advierte que por iniciativa de las partes la sentencia no puede quedar sin efectos.

El Dr. Canosa indica que no es necesario decir que la sentencia queda sin efectos si el proceso se declara terminado, ante lo cual el Dr. Palacio agrega que no es necesaria la frase “dejará sin efecto la sentencia”.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado.

El Dr. Jimmy Rojas comenta que la única modificación que la subcomisión sugiere para el artículo 341 es suprimir la referencia que hace a las intendencias y comisarias, de acuerdo con la Constitución Política de 1991. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Transacción por entidades públicas.** *Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el Dr. Jimmy Rojas da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 342, cuyo texto reza:

**Artículo. —Desistimiento del proceso.** *El demandante podrá desistir del proceso mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al mismo.*

*El demandante podrá desistir de todas o de algunas de las pretensiones que dieron origen al proceso y podrá hacerlo con relación a todos los demandados o sólo respecto de algunos.*

*El desistimiento por fuera de audiencia deberá hacerse por escrito, (presentado personalmente ante el Juez por ambas partes), donde el demandante con total claridad expresará qué pretensiones de la demanda desiste. Cuando el escrito no contenga la firma del demandado o su apoderado con facultad expresa para hacerlo, el juez proferirá un auto corriendo traslado por tres días al demandado, para que pueda ejercer derecho de contradicción, avalando el desistimiento o rechazándolo motivadamente; el auto que corra traslado del desistimiento al demandado, se notificará mediante el mecanismo propio para las sentencias, previsto en el artículo..... Cuando el extremo demandado no haga ninguna manifestación durante el anterior traslado, se entenderá que lo avala con su silencio.*

*En todo caso el demandado podrá oponerse al desistimiento.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo (51).*

*Cuando el extremo demandado esté constituido por un litisconsorcio facultativo y el desistimiento se dirija para todos los litisconsortes, el proceso terminará para los demandados que avalen el desistimiento, en tanto que continuará para quienes no lo hicieran.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.*

*El desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*El auto que acepte el desistimiento se notificará por aviso.*

El Presidente precisa que el desistimiento se hace sobre las pretensiones y no sobre el proceso, ante lo cual el Dr. Zopó agrega que es una figura de naturaleza sustancial y no procesal.

El Presidente sugiere revisar nuevamente las disposiciones que se proponen para el desistimiento, sugerencia que es acogida.

A continuación el Dr. Jimmy Rojas comenta que la subcomisión sugiere revivir la figura de la perención. Da lectura al artículo que se propone, cuyo texto se transcribe en seguida:

**Artículo. —Perención.** *En los procesos contenciosos de conocimiento, si el expediente permanece en la secretaria durante seis meses o más, por estar pendiente la notificación (del auto admisorio de la demanda) a uno o varios de los demandados, o a persona con quien deba integrarse el contradictorio, de un acto que corresponda al demandante, el Juez de oficio o a solicitud del demandado, decretará la perención del proceso o de la respectiva actuación.*

*El término de seis meses, se contará a partir del día siguiente de la notificación del último auto o de la práctica de la última diligencia.*

*El auto que decreta la perención del proceso, además ordenará el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes, condenará en costas al demandante y ordenará el archivo del expediente.*

*El auto que decreta la perención del proceso se notificará de acuerdo a lo normado en el artículo.....*

*La perención pone fin a la actuación y en su caso al proceso, e impide que el mismo demandante lo promueva nuevamente dentro del año siguiente, contado desde el día siguiente de ejecutoria del auto que la decretó o de la del auto que ordena el obedecimiento a lo dispuesto por el superior si fuere este el caso.*

*Con la nueva demanda que se promueva, el demandante deberá anexar copia del auto que decretó la perención en la primera actuación o proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria; si adelante el Juez estableciera la ausencia de este requisito, impondrá al demandante multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.*

*En el auto que decreta la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, el Juez dejará expresa constancia que el derecho pretendido se extinguió, ordenando la cancelación de títulos y demás documentos en que tuvo sustento ese derecho.*

Sobre el primer inciso el secretario aclara que la comisión decidió suprimir el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se debe remplazar la frase “por estar pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda por la de “por estar pendiente el traslado de la demanda”, sugerencia que es acogida.

El Dr. Zopó sugiere precisar que sólo está autorizado para pedir la perención el demandado que ha sido vinculado al proceso, pues el que no lo ha sido debe llegar para evitar la perención mas no para pedirla.

La sugerencia es acogida.

El secretario manifiesta que la figura de la perención busca disuadir la actuación desleal del demandante que omite hacer las gestiones que le corresponde para la vinculación de uno o más demandados al proceso, a pesar de haber practicado medidas cautelares o haber vinculado a alguno de los demandados, con lo cual logra perjudicar al afectado con las medidas cautelares o al demandado vinculado, sin que estos puedan hacer nada para solucionarlo.

El secretario sugiere suprimir el cuarto inciso de la propuesta, que se refiere a la forma de notificar el auto que decreta la perención, dado que en el capítulo de notificaciones se acordó que las providencias dictadas por fuera de audiencia se notificarán por estado.

El Dr. Palacio sugiere que el auto que decreta la perención del proceso se notifique a la parte demandante dado que su apoderado asumió una conducta negligente en el proceso, ante lo cual el Dr. Canosa propone que la notificación se haga mediante aviso.

Sobre el sexto inciso el Dr. Jimmy Rojas comenta que se busca que en el evento en que se haya decretado la perención de un proceso, si una vez vencido el término de un año se presenta nuevamente la demanda, se debe informar a la autoridad judicial sobre dicha situación, so pena de imponérsele una multa.

El Presidente manifiesta su inconformidad con la regla mencionada, dado que el derecho sustancial del demandante debe protegerse. Sugiere reproducir el quinto inciso del artículo 346 derogado por la ley 794 de 2003.

El Presidente propone que se atiendan las observaciones realizadas y se revise la redacción de la disposición. La sugerencia es acogida.

En seguida el Dr. Jimmy Rojas da lectura al artículo propuesto sobre terminación del proceso ejecutivo. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Terminación de proceso ejecutivo.** *En todos los procesos de ejecución, cuando el expediente permanece por seis meses o más en la secretaría, por estar pendiente*

*la notificación del mandamiento de pago a alguno de los ejecutados, o de algún acto que le corresponda adelantar al ejecutante, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los ejecutados, ordenará la terminación de la actuación o proceso.*

*El término de seis meses, se contará a partir del día siguiente de la notificación del último auto o de la práctica de la última diligencia.*

*El auto que decreta la terminación del proceso se notificará por estado y ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, la devolución de la demanda y los anexos al ejecutante a quien le impondrá condena en costas y perjuicios a favor de los ejecutados.*

*Ejecutoriada el auto que ordenó la terminación del proceso ejecutivo, o el de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso, el ejecutante podrá volver a promover nueva ejecución, quedándole prohibido solicitar dentro de este nuevo proceso, el decreto de medidas cautelares sobre los mismos bienes o derechos de los ejecutados, que solicitó durante la primera ejecución, salvo que entre la ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso o el de obediencia a lo resuelto por el superior, hayan transcurrido como mínimo seis meses.*

El Dr. Zopó sugiere que en el primer inciso se precise que los ejecutados que quieran presentar la solicitud para la terminación del proceso deben estar vinculados al proceso. La sugerencia es acogida.

El Dr. Canosa señala que no se le debe dar un tratamiento diferente a una obligación del demandante cuando se está en presencia de un título ejecutivo. Sugiere diseñar un solo mecanismo para terminar los procesos abandonados, sin importar que sean de conocimiento o ejecutivos.

El Presidente sugiere reflexionar sobre si la posibilidad de decretar la perención de un proceso ejecutivo, dado que puede dar lugar a un juicio de inconstitucionalidad el hecho de que una disposición de orden procesal declare extinguida una obligación. La sugerencia es acogida.

Siendo las 9:00 a.m se levanta la sesión.

**MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**

Secretario de la Comisión

/H.C.T.